

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 264.

Artículo de oficio.

Núm. 321.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Orden público.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me ha dirigido los despachos telegráficos siguientes:

«Madrid 30-1-m.—En la madrugada de hoy ha sido capturado en los montes de Alamin, provincia de Toledo el segundo jefe de la partida capitaneada por el cura de Alcabon llamado el Negrito, por nueve individuos de la guardia civil y fuerza ciudadana. Habiendo opuesto resistencia al referido Negrito fué preciso hacerle fuego resultando al parecer herido de gravedad. No hay novedad en toda la península.»

«Madrid 31-1-43-m.—No ocurre novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los habitantes de estas islas. Palma 1.º de setiembre de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 322.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo acopiarse 40.000 kilogramos de paja larga para el relleno de gergones y cabezales de las tropas existentes en esta capital y 5.000 kilogramos del mismo artículo para el de las que guarnecen la plaza de Ibiza, hasta el día 10 de setiembre próximo se admitirán proposiciones alzadas en esta intendencia para encargarse del espresado servicio. Palma 31 de agosto de 1869.—Eduardo Butler.

Núm. 323.

D. Melchor José Cloquell juez de paz letrado encargado de la judicatura de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado se saca á pública subasta media cuarterada de tierra secano,

cerrada de pared situada en el termino de la villa de Santañy y lugar llamado el Torrent d' en Roig, que confina por el Norte con tierras de Miguel Vidal por el Este con las de Onofre Vidal por el Sur confina con tierras de Onofre (á) Rita y por el Oeste con tierras de Lucas (a) Raton justipreciada en catorce escudos.

Mas las cuarta parte del cuartón de tierra denominado el Coll situado en dicho término de la villa de Santañy que confina por el Este con tierras de Magdalena Llaneras por el Sur con las de Salvador Verger por el Oeste con las de Juana Vidal y por el Norte con la indicada Llaneras justipreciada en dos escudos; propias dichas fincas de Juan Vidal Saguras que se venden para con su producto hacer pago á las costas tasadas referentes á la causa criminal seguida á dicho Juan Vidal por hurto quedando señalado para su remate el veinte y tres de setiembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados del juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para noticia de los licitadores, siendo de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta remate y demás concernientes á la escritura de traspaso. Dado en Manacor á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—M. José Cloquell.—Andrés Cardell.

Núm. 324.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud del presente se hace saber á los que se presenten como licitadores á la fabrica sin concluir para la elaboracion de aceite de Almendras sita en el término de esta ciudad y paraje denominado las Figueras baixas; perteneciente á la quiebra de D. José Fuster y Bonnin, cuyo remate queda señalado para el día trece del próximo mes de setiembre, que sin duda por equivocacion involuntaria en el Boletín oficial núm. 259 su fecha veinte y tres del actual se insertó el edicto en que dispone la venta de dicha finca, continuandose en el mismo como condicion «que la maquinaria existente en la finca esta comprendida en la subasta», debiendo decir y como tal debe entenderse «que la maquinaria existente en la finca no va comprendida en la subasta.»

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocien-

to de los que quieran interesarse en la licitacion. Palma treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ministros de la religion católica los individuos que forman en el Cuerpo eclesiástico de la Armada, desempeñan en los buques funciones de una importancia suma para el hombre de mar, hijo de nuestras costas, verdadero modelo de honradez y de virtudes, y que siempre lleno de fé y de esperanza lucha impasible con elementos de una fuerza que sólo sabe resistir con resignacion por la costumbre; pero que sin embargo lo mantienen siempre fuertemente apegado á sus creencias, y le hacen buscar en el Párroco del buque, ya un guia para la práctica de los principios morales que le inculcaran en los primeros años de su vida, ya un desinteresado instructor, ya en fin el moderador para sus costumbres.

Los reglamentos que hasta ahora han estado rigiendo para el Cuerpo eclesiástico de la Armada han privado á sus individuos de los escasos destinos en tierra que pudieran servirles en unos casos de premio á distinguidos trabajos, y en otros como descanso á sus continuas y penosas navegaciones; notándose la extraña anomalia de que en la generalidad de los casos ocupaban esos destinos personas que, aunque llenas de meritos y recomendables dotes, desconocian completamente los azares y penalidades de la mar. Este asunto ha sido mirado con predileccion por el Almirantazgo, que lo ha resuelto en las prescripciones del unido reglamento con la mayor equidad.

La expresada Corporacion ha redactado el referido reglamento con el deseo de llenar los deberes que le impone la ley de 4 de Febrero del presente año, y despues de aceptar las ilustradas observaciones que ha emitido el Muy Reverendo Vicario general del Ejército y Armada, ha fijado las reglas que harán los servicios de los Capellanes útiles para los buques en que sirvan, así como las que garantizan á aquellos la mas estricta justicia en sus ascensos y destinos; y por último, ha igualado en lo posible sus haberes con los demas funcio-

narios del ramo, con quienes se hallan en alternativa y natural correspondencia.

Esta ultima circunstancia obligará á que la reforma no se realice completamente sino hasta principios del año económico de 1870 á 1871, en cuya época es indudable que con los proyectos que tiene en estudio el Almirantazgo se habrán logrado grandes economias en el Ministerio del ramo, que compensarán sobradamente el insignificante aumento de gasto que entraña la variacion que se propone, y que corresponderá satisfacer á los presupuestos de Ultramar.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no ha dudado en someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el expresado reglamento pueda ponerse en práctica, ciñéndose estrictamente por ahora á los créditos consignados en los capitulos del presupuesto vigente.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo eclesiástico de la Armada se compondrá: del Vicario general, tres Tenientes Vicarios, tres Curas párrocos de Departamento, 18 primeros Capellanes, 27 segundos y 15 terceros.

CAPITULO II.

Del vicario general.

El Muy Reverendo patriarca de las

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.			hectólitro.		
Trigo extranjero	id.	4	800	id.	8	648
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	4	950	id.	8	918
Cebada	id.	2	100	id.	3	784
Centeno	id.			id.		
Habas.	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del pais	id.	8	700	id.	15	675
Id. extranjeras.	id.	7	200	id.	12	973
Guijas.	id.	4	200	id.	7	567
Garbanzos.	arroba.	1	480	kilógramo.		128
Arroz.	id.	2	160	id.		187
Aceite de 1.ª clase	id.	5	600	litro.		445
Id. de 2.ª id.	id.	5	400	id.		429
Vino.	id.	1	190	id.		074
Aguardiente.	id.	2	710	id.		187
Vaca	libra.		226	kilógramo.		490
Carnero.	id.		226	id.		490
Tocino.	id.		300	id.		652
Algarrobas.	quintal.	2		id.		043
Almendron.	id.	26		id.		553
Queso.	id.	23	760	id.		506
Lana	id.	23	760	id.		506
Paja de cebada.	arroba.		250	id.		021
Id. de trigo	id.		310	id.		027
Harina del pais.	quintal.	8	200	id.		174
Harina 1.ª estrangera.	id.	7	350	id.		156
Id. 2.ª	id.	6	050	id.		128
Carbon de encina.	id.	1	700	id.		036
Id. de mata	id.	1	440	id.		031
Leña	id.		330	id.		007
Id. para horno.	carga		600	id.		003

Palma 23 de agosto de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la cuarta semana del mes de agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera.	6		fanega.	4	500
Centeno	id.			id.		
Cebada	id.	2	800	id.	2	100
Garbanzos.	id.	8		id.	6	
Arroz.	arroba.	2		arroba.	2	
Aceite.	cuartan.	1	735	id.	5	200
Vino.	cuartin.	1		id.		485
Aguardiente.	id.	6		id.	3	215
Vaca	libra.			libra.		
Carnero.	id.		200	id.		200
Tocino.	id.			id.		
Trigo candeal.	cuartera.	6	400	fanega.	4	800
Habas.	id.	6		id.	4	500
Habichuelas	id.	12		id.	9	
Guijas.	id.	5	600	id.	4	200
Leña	quintal.		200	quintal.		200
Carbon	id.	1	065	id.	1	065
Algarrobas.	id.	1	335	id.	1	335
Almendron.	id.			id.		
Queso.	id.			id.		
Lana	id.			id.		

Manacor 23 de agosto de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Indias, como Vicario general del Ejército y Armada, ejercerá la autoridad y jurisdiccion castrense con arreglo á los Breves pontificios; pudiendo delegar las facultades necesarias en aquellos Sacerdotes que por su moralidad y ciencia merezcan su confianza, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los Santos Sacramentos á los súbditos de dicha jurisdiccion.

Art. 2.º Corresponde al Muy Reverendo Vicario general emitir los informes que en todo lo perteneciente al Cuerpo le sean pedidos por el Almirante, asi como proponer por el mismo conducto los sacerdotes que hayan de servir en el Cuerpo eclesiástico de la Armada con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.º El Almirantazgo remitirá á la secretaria general todos los años por el mes de Noviembre el escalafon general del Cuerpo, y cada tres meses las alteraciones que en el mismo hubieren ocurrido.

Art. 4.º El Capellan asignado al Tribunal de Almirantazgo estará á las ordenes del Muy Reverendo Vicario general, que desempeñará cuantas comisiones del servicio le confiera.

CAPITULO III.

De los Tenientes Vicarios de los Departamentos.

Artículo 1.º En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un Teniente Vicario que nombrará el Almirantazgo. En las posesiones de Ultramar serán Tenientes Vicarios los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en sus ausencias y enfermedades despacharán los asuntos las personas que en su nombre queden encargadas de la diócesis, y en las vacantes el Vicario capitular.

Art. 2.º Debiendo recaer el cargo de Teniente Vicario de Departamento en eclesiástico que á sus condiciones canónicas reuna la entera confianza del Muy Reverendo Vicario general castrense, este propondrá al Almirantazgo en terna á los Curas párrocos, y en su defecto á los primeros Capellanes del Cuerpo que considere deban servir aquel destino.

Art. 3.º Nombrado por el Almirantazgo un individuo de la terna propuesta se dará cuenta de su nombramiento al Muy Reverendo Vicario á fin de que les confiera el correspondiendo titulo de facultades espirituales para el ejercicio de su ministerio.

Art. 4.º Los Tenientes Vicarios deberán residir precisamente en la capital de sus respectivos Departamentos.

Art. 5.º En el caso de que ninguno de los Curas párrocos ó primeros Capellanes que han de formar la terna para la provision del cargo de Teniente Vicario de Departamento á que se refiere el art. 2.º del presente capitulo reuna las condiciones canónicas que el mismo artículo expresa, procederá acuerdo entre la Vicaria general castrense y el Almirantazgo para el nombramiento de un Asesor adjunto al Teniente Vicario.

Art. 6.º No podrá ser nombrado para el cargo de Teniente Vicario ningun eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de la Armada, y la eleccion se verificará por el Almirantazgo á propuesta del Muy Reverendo Vicario general, con arreglo á lo prescrito en los Breves pontificios y en este reglamento.

Art. 7.º Nombrados los Tenientes Vicarios, serán dados á reconocer por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

Art. 8.º En cada uno de los Departamentos habrá un Fiscal y un Notario nombrados por el almirantazgo á propuesta en terna del Muy Reverendo Vicario general castrense, debiendo pertenecer el primero al Cuerpo eclesiástico de la armada.

CAPITULO IV.

De los curas párrocos de los Departamentos.

Artículo 1.º Para cubrir las vacantes de Curas párrocos de los Departamentos, el Almirantazgo elegirá de la terna formada por el Muy Reverendo Vicario general con Capellanes primeros del Cuerpo al que considere con mejores condiciones.

Art. 2.º No podrá ser propuesto para Cura párroco de Departamento ningun eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de Capellanes de la Armada.

Art. 3.º Los Curas párrocos de los Departamentos, disfrutará además de su sueldo, los derechos de estola que por las leyes eclesiásticas les corresponden.

Art. 4.º Los Tenientes Vicarios de los Departamentos darán posesion de sus cargos á los Curas parrocos de los mismos tan luego como reciban las ordenes de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y el titulo de facultades del Muy Reverendo Vicario general.

CAPITULO V.

De los primeros, segundos y terceros Capellanes.

Art. 1.º Los Capellanes serán nombrados por el Almirantazgo para cubrir los destinos de su clase segun las categorías y las reglas que se especificarán.

Art. 2.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos podrán nombrar, previa propuesta del Teniente Vicario castrense, para los destinos vacantes de la clase de Capellanes á aquellos que se encuentren en la comprension de los mismos Departamentos.

Art. 3.º Quedan subsistentes para los Capellanes de la Armada embarcados los derechos parroquiales de estola y pie de altar; pero en virtud de lo decidido por el Muy Reverendo Vicario general castrense se reduce dicho derecho á la mitad de que en la actualidad está marcado, cuya mitad podrán condonar los interesados.

CAPITULO XIII.

De la admision en el Cuerpo.

Artículo 1.º La entrada en el Cuerpo eclesiástico de la Armada será por rigurosa oposicion.

Art. 2.º Todas las capellanias de tercera clase que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo se proveeran por oposicion en concurso que se celebrará en Madrid y en las capitales de los Departamentos, segun determine el Almirantazgo, dando cuenta de esta disposicion al Muy Reverendo Vicario general.

Art. 3.º Los eclesiásticos que deseen concurrir á dichas oposiciones dirigirán una instancia al Muy Reverendo Vicario general solicitando su admision.

uniendo á la instancia los documentos necesarios para acreditar, no tan sólo tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, sino tambien su naturaleza, edad (que no podrá ser menos de 25 años ni mayor de 35), caracter, carrera literaria, años de estudios aprobados, los servicios y méritos que hayan contraído hasta entónces en la jurisdiccion ordinaria.

Art. 4.º El Muy Reverendo Patriarca, despues de reconocer y examinar los expresados documentos, dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos á oposicion, designando la forma en que deban verificarse los ejercicios.

Art. 5.º Concluidos estos, y formadas las listas por el Muy Reverendo Patriarca con arreglo á los ejercicios y censuras obtenidas en ellos y á las informaciones *pro vita et moribus*, el Almirantazgo nombrará los Capellanes que deban cubrir las vacantes, teniendo en cuenta para ello las calificaciones superiores.

Art. 6.º Cuando en el Departamento no haya suficiente número de Capellanes y ocurra la necesidad de un servicio inmediato, los Tenientes Vicarios propondrán al Capitan ó Comandante general del Departamento el eclesiástico que deba desempeñarlo, cuya Autoridad lo nombrará interinamente, dando cuenta al Almirantazgo y al Muy Reverendo Vicario general. Los nombrados con tal carácter disfrutará el sueldo y demas emolumentos acordados á los terceros Capellanes de número; pero entendiéndose tales cargos con meras comisiones, que no les darán derecho alguno para ingresar en el Cuerpo eclesiástico de la Armada ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

Art. 7.º Para evitar en lo posible la admision de provisionales, los Tenientes Vicarios darán noticias á los Capitanes ó Comandantes generales, con la oportunidad necesaria, de los destinos que deban cubrirse en un corto término y de la falta de Capellanes que se experimente al efecto, á fin de que dicha Autoridad lo ponga en conocimiento del Almirantazgo, y pueda este disponer la traslacion de los que existan en los otros Departamentos ó resuelva lo mas conveniente.

CAPITULO VII.

De los sacristanes y monaguillos.

Artículo 1.º Para el servicio de las parroquias de los Departamentos y de las iglesias de los arsenales habrá en cada una un sacristan y dos monaguillos. Estas plazas serán provistas por los Tenientes Vicarios, con aprobacion del Capitan ó Comandante general de Departamento; y los que las desempeñen disfrutará, además de su sueldo, los derechos de funciones que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los ascensos, clasificaciones, destinos y retiros.

Artículo 1.º El sistema de ascensos para el Cuerpo eclesiástico de la Armada será por rigurosa antigüedad desde terceros Capellanes á primeros, y de estos á Curas párrocos y á Tenientes Vicarios por eleccion, con arreglo á las condiciones siguientes.

Art. 2.º Los terceros y segundos Ca-

pellanes para ascender á las clases superiores estando á la cabeza del escalafón deberán contar cuando menos tres años de embarque en buque armado.

Art. 3.º Los primeros Capellanes para poder ascender por eleccion á Curas párrocos deberán precisamente contar ocho años de embarco en buque armado.

Art. 4.º Para ascender á Tenientes Vicarios deberán los Curas párrocos contar 18 años de servicios; teniéndose además presente para esta eleccion los antecedentes que justifiquen la aptitud, moralidad y servicios especiales de los propuestos al Almirantazgo para su nombramiento.

Art. 5.º Los Capellanes que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender las circunstancias que en el artículo 2.º se expresan no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no lleguen tales requisitos; en cuyo caso al ascender ocuparán de la escala inmediata superior la antigüedad que eventualmente perdieren.

Art. 6.º Para las clasificaciones del Cuerpo eclesiástico de la Armada se llevarán por analogia las mismas listas que para el general se establecen en el tit. 1.º, capitulo 2.º, art. 4.º de la ley de 15 de diciembre de 1868, cumpliéndose asimismo los preceptos que en ella se imponen en los artículos 5.º, 6.º y 7.º; siendo condicion indispensable para el ascenso por antigüedad que aquellos á quienes les corresponda no se encuentren comprendidos en ninguna de las listas de mérito que se señala.

Art. 7.º El Almirantazgo y el Vicario general cuidarán que todos los Capellanes desempeñen los destinos afectos á sus respectivos empleos, turnándose en todos ellos con la seguridad que exige la justicia, no pudiendo ser destinados á los servicios de tierra sin haber desempeñado primero los de mar.

Art. 8.º La duracion de los destinos en el Cuerpo eclesiástico de la Armada será de dos años para los primeros, segundos y terceros Capellanes. En los demás no tendrán tiempo limitado.

Art. 9.º Los servicios prestados en campaña y á bordo de los buques serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias para la distribucion de los destinos preferentes en tierra.

Art. 10. Se establece el retiro forzoso para todas las clases del Cuerpo eclesiástico de la Armada. Los Tenientes Vicarios y Curas párrocos al cumplir 70 años de edad, los primeros y segundos Capellanes á los 60 y los terceros á los 55.

Art. 11. Será forzoso tambien el retiro para todas las clases del Cuerpo eclesiástico, aun cuando no alcancen las edades marcadas en el artículo anterior, en el caso de inutilidad física debidamente justificada.

Art. 12. El Capellan de cualquier clase que, teniendo conocimiento de las causas de su postergacion á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado del servicio.

Art. 13. El Capellan que sin causa completamente justificada excusase servir cualquier destino que se le confie será retirado del servicio.

Art. 14. El Capellan que teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender, por virtud de lo dispuesto en el art 2.º, no solicitase oficialmente en el preciso plazo de tres años llenar las condiciones de servicios de mar á que

dicho artículo se refiere será retirado del servicio.

Art. 15. Será tambien retirado del servicio todo Capellan que despues de la clasificacion que se previene en el art. 6.º figure en una de las listas de demérito.

Art. 16. Los haberes pasivos de los Capellanes retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros para este Cuerpo.

Art. 17. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña se ajustarán á lo prevenido en este particular para los Oficiales del Cuerpo general de la Armada que se inutilizan por igual motivo.

Art. 18. El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todos los Capellanes que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los derechos que por dicho concepto de retiro les correspondan se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 19. El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, asi como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la armada.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico de la armada como subordinados que son del Muy Reverendo Patriarca, están sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, excepto en los casos en que las leyes prevengan lo contrario y dejando á salvo la autoridad de los Jefes de la armada.

Art. 2.º Los ascensos, declaraciones de mejora de antigüedad y los retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones expresadas en este reglamento podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de los interesados.

Art. 3.º A bordo de los buques se alojarán, segun lo dispuesto en el último reglamento sobre este particular, ocupando en los batallones el lugar que les corresponde como últimos Capitanes en los actos á que concurran en corporacion.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Distribucion del personal del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

- 3 Tenientes Vicarios para los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.
- 6 Curas párrocos para id. id.

DIEZ Y OCHO PRIMEROS CAPELLANES.

- 5 Para los arsenales de Cádiz, Ferrol, Cartagena Habana y Cavite.
- 2 Para los hospitales de San Carlos y Ferrol.
- 1 Para el Almirantazgo.
- 1 Para el Colegio de Guardias marinas.

- 8 Para las fragatas de primera clase.
- 1 Suplente.

18

VEINTITRES SEGUNDOS CAPELLANES.

- 2 Para los presidios de Ferrol y Caraca.
- 1 Para la Escuela de Cabos de cañon.
- 6 Para los batallones de Marina.
- 3 Para Tenientes Curas de los Departamentos.
- 10 Para las fragatas de segunda clase.
- 1 Suplente.

23

QUINCE TERCEROS CAPELLANES.

- 2 Para Tenientes del arsenal de Ferrol y Cartagena.
- 2 Segundos para los hospitales de Cádiz y Ferrol.
- 10 Para los buques de ruedas.
- 1 Para segundo del colegio de Guardias marinas.

45

Sueldos.	Reales.
Tenientes Vicarios.. . . .	21.600
Curas párrocos.	14.400
Primeros Capellanes.	12.000
Segundos id.	8.400
Terceros id.	7.200

Madrid 9 de agosto de 1869.—Aprobado por S. A. el Regente.—Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 11 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSJO

de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al presentar el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. A. el decreto promoviendo al empleo de Contraalmirante á Don Juan Bautista Topete, no hizo otra cosa que dar cumplimiento á la ley en virtud de la cual formuló el Almirantazgo la propuesta de ascenso correspondiente para cubrir una vacante con sujecion á la regla primera de las disposiciones transitorias de la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

No ha sido por lo tanto una gracia la otorgada por V. A. á don Juan Bautista Topete, ni un premio á sus relevantes servicios, sino un ascenso reglamentario, al que están sujetos todos los individuos que pertenecen á cuerpos de escala. A pesar de esta especial condicion del ascenso, don Juan Bautista Topete renuncia el empleo de Contraalmirante por las razones que expone; y el Ministro que suscribe, ante una resolucion tan respetuosa y sentidamente expresada, tiene la honra de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

En atencion á los motivos en que funda la renuncia del empleo de Contraalmirante Don Juan Bautista Topete. Vengo, como Regente del reino, en acceder á dicha renuncia, y disponer

vuelva á figurar como Brigadier de la Armada en el escalafon respectivo, con la antigüedad que en dicho empleo de Brigadier le está asignada.

Madrid veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Copia de la exposicion por la que renuncia el empleo de Contraalmirante don Juan Bautista Topete.

SEÑOR: Como prueba evidente de mi respeto á la elevada autoridad de V. A., al acuerdo del Consejo de Ministros y al del almirantazgo, cuya institucion merece todas mis simpatias y consideracion como Oficial de Marina; y en la firme creencia, de que es preciso acatar y obedecer cuantos actos emanen del Gobierno, mi primer impulso, al verme honrado con el ascenso á Contraalmirante que en virtud de lo dispuesto en la disposicion primera transitoria de la ley de 15 de diciembre de 1868 acordó dicha Corporacion presidida por el señor Ministro de la Guerra, mereció la aprobacion del Consejo y la de V. A., fue aceptar tan señalada nuestra de deferencia, por mas que lo legal de aquella medida no ocultase á mi conviccion que entre los Jefes que existen hoy en el cuadro de Brigadieres haya quien me aventaje en condiciones para servir con buen éxito el alto empleo de Contraalmirante.

No es fingida modestia la que pone en mis labios tales palabras; hay más: las repetidas muestras de aprecio que he recibido de todas las clases de la Armada con motivo del ascenso, las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado Mayor del Cuerpo, la de ser mi ascenso reglamentario para cubrir vacante, todo se unia para hacerme vacilar, y no dudo encuentre disculpa esta vacilacion; pero desde el momento en que lei detenidamente el artículo 59 de la Constitucion, que previene que «el Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo,» todas mis dudas se disiparon; y desde aquel momento decidi presentar á V. A., como tengo la honra de hacerlo en esta reverente exposicion, la renuncia de un empleo que, no por dejarse sin efecto como ruego á V. A. se digné decretarlo, será uno de los recuerdos que siempre conservaré con la mas profunda gratitud.

Como Brigadier, y al frente hoy de la Armada, puedo dedicarme con firme voluntad y mejor deseo á su engrandecimiento; puedo servir á mi patria con la sana intencion que nadie puede negarme: mi ascenso, que alcanzaré si Dios me concede vivir, nada puede influir en mis intenciones ni en beneficio de mi situacion politica; pero si puede tildarse de inconsecuencia y hacer caer sobre mi la sospecha de que pospongo á miras particulares la gratitud que debo á los que me dispensaron la señalada honra de elegirme para representarlos en las Cortes Constituyentes. Esto tiene para mi tan alto precio, que sólo vacilar en la linea de conducta que debo seguir sería una falta.

Ruego, pues, encarecidamente á V. A. se digné aceptar con benevolencia, por los motivos que dejo expuestos, la renuncia del empleo de Contraalmirante que se dignó V. A. conferirme por de-

creto de 2 del actual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo.

Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1869.—Señor.—B. L. M. de V. A., Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de don Juan Prim, Ministro de la Guerra se encargue del despacho del referido Ministerio el Ministro de Marina don Juan Bautista Topete.

Madrid veinticinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con objeto de regularizar el servicio para el mejor resultado de los trabajos topográfico-parcelarios, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo ningun individuo del personal facultativo de la Direccion general de Estadística podrá ser trasladado del punto de su destino sin previa formacion de expediente y por causas muy justificadas.

Art. 2.º No se dará curso á ninguna reclamacion que con este motivo se haga por el referido personal.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena de muerte á que ha sido condenado el Beneficiado de la Catedral de Leon don Antonio Milla, asi como á los que con el han sido sentenciados en el mismo dia á igual pena.

(Gaceta del 26 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de oficial de secretaria de la clase de segundos del ministerio de Gracia y Justicia, vacante por cesacion de D. Pedro Calderon y Herce, á D. Rafael Coronel y Ortiz, oficial de la clase de terceros del de la gobernacion y diputado á Cortes.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones expuestas por D. Joaquin Gallego, magistrado electo de la audiencia de Burgos.

Vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utili-

zar sus servicios cuando el estado de su salud se lo permita.

Madrid veinte y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que de la plaza de magistrado de la audiencia de la Coruña ha presentado D. Rafael Alvarez Martinez, fundada en que su conciencia no le permite prestar el juramento prevenido por decreto de 9 de este mes á la Constitucion de la monarquía española de 1869, declarándole en su virtud cesante de dicho cargo.

Madrid veinte y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que desde 1.º de julio próximo venidero queden reducidas á 24 000 escudos anuales, cada una, las dotaciones de las mitras de Santiago de Cuba y de la Habana, á 8.000 escudos las de los Deanes de las respectivas iglesias, y á 7.000 las del chantre y tesoro de la primera y del arcediano y maestrescuela de la segunda.

Madrid 23 de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de marina é interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que desde primero de julio próximo venidero quede reducida á 18.000 escudos anuales la dotacion de 24.000 que tiene consignada la mitra de Puerto-Rico.

Madrid 23 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El ministro de marina é interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 1.º de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion Polo, que huyendo anteayer de la persecucion de una columna que la perseguia de cerca dejó en su poder un herido, se hallaba ayer tarde en Ballesteros de Calatrava exigiendo raciones que no llegó á tomar por haber marchado precipitadamente con motivo de la aproximacion de nuestras tropas. Un cuarto de hora despues de la salida de la faccion llegó la columna de caballeria mandada por el comandante Ventero, que sin detenerse salió en su persecucion, siendo probable que lo haya alcanzado y betido.

De la faccion levantada en Chelva, capitaneada por Vicente Soler, 27 se han presentado á indulto en el término de Manzanera (Teruel). De ellos solo iban cinco armados con escopotas y dos con espadas.

En Puerto Mingalvo (Teruel se ha presentado una partida carlista capitaneada por un tal Joaquin Sales, que es perseguido, y que como las demás que han apa-

recido en la provincia de Teruel, procedentes de las levantadas en Valencia y Castellon, huyen de la persecucion de las tropas hácia el interior.

La columna del Teniente coronel Gonzalez de Escandón alcanzó ayer tarde en Abejuela (Teruel), despues de una penosa marcha, la faccion capitaneada por el Vicario de Alcuéllas don Manuel Orero. Batida y dispersada por las tropas y voluntarios de la Libertad, dejó en su poder 19 prisioneros, cinco caballos, 16 armas, 36 libras de pólvora y un cajon de municiones. Entre los prisioneros se halla el cabecilla principal Orero y los segundos Miguel Cubells Gil, José Rodriguez Gil y Teodoro Minguet Rosell. El comandante de la columna hace especial mencion del brillante comportamiento de los voluntarios de la Libertad, y el capitán general de Valencia manifiesta que la activa y penosa persecucion que contra los facciosos ha desplegado esta columna la hacen digna de toda consideracion.

Segun los partes recibidos hasta las dos y media de la madrugada de hoy, no ocurría novedad en el resto de la Península.

(Gaceta del 17 de agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Como regente del reino,

De acuerdo con el consejo de ministros, á consecuencia de la propuesta formada por el almirantazgo con sujecion á la regla 1.ª de las disposiciones transitorias de la ley de ascensos de la armada de 15 de diciembre de 1868: para cubrir la vacante que resulta en la clase de contraalmirantes por ascenso de D. Francisco de Paula Pavia y Pavia,

Vengo en promover al empleo de contraalmirante al brigadier de la armada D. Juan Bautista Topete y Carballo.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra é interino de Marina, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría—Negociado 1.º

El regente del reino se ha servido disponer que durante la ausencia del director general de establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios D. Mariano Ballesteros y Dolz, que ha sido autorizado para girar una visita á los departamentos de su ramo, se encargue V. I. del despacho de dicha direccion.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1868.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 5 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.